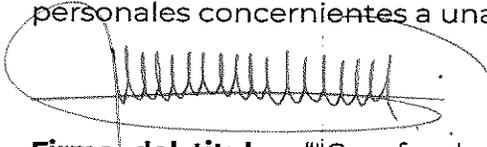




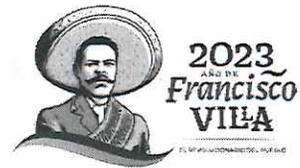
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública Solicitud de Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad particular, con número de bitácora **07/MC-0032/09/22**.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes a: Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico de particulares, nombres y firmas de terceros autorizados para oír y recibir notificaciones, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:**  "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe de la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **14 de Julio del 2023**; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69.pdf



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 07 de junio de 2023.

Grupo Sonar del Sureste S.A de C.V.
C. Julio César Ramos Marroquín
Representante Legal



Personas autorizadas para recibir notificaciones



Una vez analizado y evaluado el Documento Técnico Unificado, Modalidad B (DTU-B) correspondiente al proyecto denominado "**Fraccionamiento Los Girasoles**", que en lo sucesivo se denominara como el **proyecto**, presentado por la empresa **Grupo Sonar del Sureste S.A de C.V.** en lo sucesivo el **promovente**, con pretendida ubicación en el municipio de Tonalá, Chiapas; y

RESULTANDO:

- I. Que el 06 de septiembre del 2022, "**El Promovente**" ingresó en esta Oficina de Representación (**OR**) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el estado de Chiapas, el trámite unificado de cambio de uso del suelo forestal, modalidad B del "**proyecto**", registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con Bitácora **07/MC-0032/09/22** y clave de proyecto **07CH2022UD028**.
- II. Que mediante escrito de fecha 08 de septiembre del 2022 y recibido en esta Oficina de Representación el día 09 del mismo mes y año, el **promovente** en cumplimiento con el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) presentó la publicación del extracto del proyecto en comento, en el periódico de circulación estatal denominado "Diario de Chiapas" página 15 en su edición de fecha 08 de septiembre del 2022, para el procedimiento de consulta pública.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

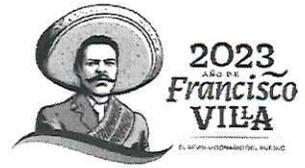
RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

- III. Que el 22 de septiembre del 2022, en cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), la SEMARNAT publicó en su Gaceta Ecológica No. 46 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el período comprendido del 15 de al 21 de septiembre del 2022 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud en comento.
- IV. Que el 21 de septiembre del dos mil veintidós, se integró el expediente del proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Asimismo, esta OR incluyó el archivo electrónico del DTU-B para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección.

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>

- V. Que por ubicarse el proyecto en una **zona de reserva** y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies **de tortuga marina**, los lugares en que anida y desova dicha especie, con el objeto de apoyar técnicamente la Resolución del trámite en comento, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); así como, en el artículo 24 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA**, esta ORE-Chiapas emitió las solicitudes de opinión técnica del **proyecto** a las siguientes instancias gubernamentales y de esta Secretaría, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia, a través de los siguientes oficios:

1. Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3061/2022 de fecha 12 de octubre del 2022 se solicitó opinión técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur.
2. Mediante oficios con números 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3067/2022 de fecha 12 de octubre del 2022, se solicitó opinión técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

3. Mediante oficios con números 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3063/2022 de fecha 12 de octubre del 2022, se solicitó opinión técnica al Consejo Estatal Forestal del Estado de Chiapas, vía la Secretaría Técnica del mismo.
4. Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3068/2022 de fecha 12 de octubre del 2022, se solicitó opinión técnica a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Oficina de Representación Federal en Chiapas.
5. Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3224/2022 de fecha 31 de octubre del 2022, se solicitó opinión técnica a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT.

VI. Que de las opiniones técnicas solicitadas a Instituciones y dependencias federales, estatales y municipales se obtuvieron las siguientes respuestas, mismas que se detallan en el **Considerando DÉCIMO** de la presente resolución.

1. Mediante oficio No. DRFSIPS/OTA/056/2022 de fecha 01 de noviembre del 2022, la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la CONANP, da respuesta a la opinión técnica solicitada.
2. Mediante oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/00805-2022 de fecha 03 de noviembre del 2022 y recibido el 07 de noviembre del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficina de Representación en Chiapas, en Chiapas, dio respuesta a la información solicitada.
3. Mediante oficio No. SEMAHN/SDFyJB/171/22 de fecha 21 de octubre del 2022 y recibido el 24 del mismo mes y año, dio respuesta a la solicitud de opinión técnica solicitada de Análisis y Opinión de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y del Consejo Estatal Forestal a través del Comité de Ordenamiento y Manejo Forestal Regional.
4. Mediante oficio No. SPARN/DGVS/04525/22, de fecha 25 de noviembre del 2022, la Dirección General de Vida Silvestre de esta Secretaría, da respuesta a la opinión técnica solicitada.

VII. Que el 31 de octubre del 2022, esta **OR** emitió el oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3235/2022, mediante el cual solicitó al **promovente**, con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y 22 del **RLGEEPAMEIA**, la presentación de Información Adicional (**IA**) para continuar con el Procedimiento



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

de Evaluación en materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta por el término de **60 (sesenta) días hábiles**.

- VIII.** Que el 23 de febrero del 2023, fecha comprendida dentro del plazo de los 60 (sesenta) días hábiles para la entrega de la **IA**, fue recibido en esta **OR** el de fecha 21 de febrero del año en curso; mediante el cual, el **promoviente** presentó información con la que pretendió subsanar lo requerido en el RESULTANDO VII de la presente.
- IX.** Que mediante oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/569/2023 de fecha 01 de marzo del 2023, esta OR con fundamento en los artículos 31 de la Ley Federal de Procedimiento ADMINISTRATIVO y 46 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, informo al **promoviente** de la ampliación de plazos para la resolución del **proyecto**.
- X.** Que con fecha 25 de abril del 2023, esta OR con fundamento en los artículos 24 segundo párrafo del RLGEEPAMEIA y 56 de la LFPA, mediante oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1084/2023, hizo del conocimiento del **promoviente** las opiniones recibidas por parte de CONANP y la Dirección General de Vida Silvestre.
- XI.** Que con mediante oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1391/2023 de fecha 25 de abril del 2023, esta OR con fundamento en los artículos 24 segundo párrafo del RLGEEPAMEIA y 56 de la LFPA, mediante oficio, hizo del conocimiento del **promoviente** la opinión recibida por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XII.** Que mediante escrito de fecha 28 de abril el **promoviente** solicita prorroga de 05 días hábiles para atender la presentación de la información requerida mediante oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1084/2023.
- XIII.** Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1464/2022 de fecha 08 de mayo del 2023 esta OR, emitió el oficio de autorización de prorroga solicitada por el **promoviente** por 05 días hábiles.
- XIV.** Que mediante escrito de fecha 28 de abril del 2023 recibido en esta Oficina de Representación el 10 de mayo del 2023, **El Promoviente** se manifestó respecto del contenido de las opiniones recibidas señaladas la cual, fue incorporada para su análisis y evaluación al **PEIA** del **proyecto**; así como, al expediente respectivo.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, la **IA** y las documentales que se agregaron, así como los anexos del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8 párrafo segundo, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 4, 3, 5 fracciones II, III, VI, X, XI y XXII, 15 fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI, 28 primer párrafo fracción VII, 30 primer párrafo, 34, 35 y 35 BIS de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII; 5 inciso O), Q), R) fracción I, y S), 9, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45 y 46 del **RLGEEPAMEIA**; en concordancia con el 1, 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c), XXXIV y **SÉPTIMO** Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022 y 420 *Quater* fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, el **proyecto** que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse de actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; de desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros; Obras y actividades en zonas federales y al interior de Áreas Naturales Protegidas; conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción VII, IX, X y XI de la **LGEEPA** y 5 inciso O) fracción I, Q), R) fracción I y S) del **RLGEEPAMEIA**.

TERCERO.- Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**; mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **promoviente** presentó una MIA-P, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad B sin riesgo, que se considera procedente, por las dimensiones de superficie solicitadas en materia de cambio de uso del suelo de terrenos con vegetación forestal, que no se encuentra en los supuestos de las fracciones I a IV del artículo 11 del **RLGEEPAMEIA**, actualizándose así la hipótesis del artículo 11 último párrafo del **RLGEEPAMEIA**.



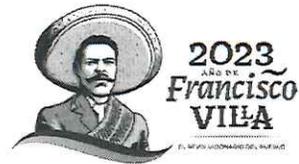
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

CUARTO.- Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del **proyecto** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos invocados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

QUINTO.- Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando IV de la presente Resolución, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la **LGEEPA**, 38 y 40 párrafo primero de su **RLGEEPAMEIA**. Al momento de elaborar la presente Resolución, esta OR-Chiapas no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

SEXTO.- Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, en el **RLGEEPAMEIA** y las Normas Oficiales Mexicanas (**NOM's**) aplicables; por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **OR** se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados; así como a los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas (**ANP's**) y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **OR** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** y de la **IA**, presentada para el **proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **RLGEEPAMEIA** para tales efectos. En cumplimiento a lo anterior, esta **OR** procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Descripción del proyecto

SÉPTIMO.- Que la fracción II del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación a la **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, en la **IA** y de acuerdo con lo manifestado por el **promovente**, el **proyecto** consiste en el establecimiento de un nuevo centro de población en una superficie de **30,950.9300 m² (3.0950 Ha)**, parcialmente en terrenos ganados al mar y requiriendo de la ejecución de CUSTF en un área de **16,884.3561 m² (1.6884 Ha)**, en un predio rústico (manifestado en el DTU-B como propiedad del Promovente) que se ubica en el Municipio de Tonalá, Chiapas, el cual cuenta con las siguientes características.

- A.** El predio se ubica en la Planicie Costera del Pacífico del estado de Chiapas, en la localidad Playa del Sol, en el Municipio de Tonalá. Las coordenadas de ubicación del proyecto son las siguientes:

Vértice	X	Y
1	418398.797	1758759.775
2	418342.933	1758658.638
3	418576.706	1758515.738
4	418635.646	1758605.065

- B.** El Proyecto inmobiliario requiere del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) en una superficie total de 16,884.3561 m², para posteriormente establecer un Fraccionamiento como centro de asentamientos humanos en un ecosistema costero, dentro de un área total de 30,950.9300 m². Las coordenadas UTM (Datum WGS84 Zona 15 Norte) que delimitan la superficie de CUSTF solicitadas como cambio de uso del suelo son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM		Polígono	Vértice	Coordenadas UTM		Polígono
	X	Y			X	Y	
1	418360.2967	1758676.4430	Uno	110	418479.6282	1758604.3972	Cinco
2	418370.7386	1758670.5250	Uno	111	418483.5177	1758610.8578	Cinco
3	418369.9888	1758669.2248	Uno	112	418481.9516	1758611.8007	Cinco
4	418359.7066	1758675.4196	Uno	113	418478.0454	1758605.3123	Cinco
5	418375.4211	1758667.8171	Dos	114	418467.7034	1758611.5011	Cinco

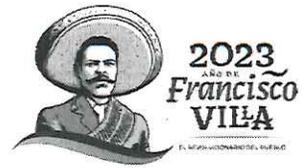


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Vértice	Coordenadas UTM		Polígono	Vértice	Coordenadas UTM		Polígono
	X	Y			X	Y	
6	418380.7803	1758664.1643	Dos	115	418471.6686	1758617.9876	Cinco
7	418385.3156	1758660.9864	Dos	116	418470.8511	1758618.4795	Cinco
8	418384.8779	1758660.2594	Dos	117	418466.8242	1758611.8773	Cinco
9	418374.5973	1758666.4487	Dos	118	418392.8075	1758711.8781	Cinco
10	418387.1124	1758660.0932	Tres	119	418396.7390	1758709.3101	Cinco
11	418391.4074	1758656.8820	Tres	120	418408.9919	1758701.3064	Cinco
12	418397.1162	1758653.4441	Tres	121	418421.1851	1758693.3418	Cinco
13	418396.8721	1758653.0385	Tres	122	418433.0898	1758685.5656	Cinco
14	418386.5914	1758659.2278	Tres	123	418445.2521	1758677.6212	Cinco
15	418398.7471	1758652.2753	Cuatro	124	418456.4710	1758670.2930	Cinco
16	418404.3431	1758649.0508	Cuatro	125	418467.6096	1758663.0173	Cinco
17	418408.8662	1758645.8176	Cuatro	126	418479.3418	1758655.3538	Cinco
18	418408.8662	1758645.8176	Cuatro	127	418491.8000	1758647.2161	Cinco
19	418398.5855	1758652.0069	Cuatro	128	418502.8484	1758639.9992	Cinco
20	418466.8242	1758611.8773	Cinco	129	418515.8745	1758631.4905	Cinco
21	418465.2441	1758613.1501	Cinco	130	418527.0127	1758624.2151	Cinco
22	418458.4057	1758617.5915	Cinco	131	418538.7043	1758616.5781	Cinco
23	418462.0835	1758623.7005	Cinco	132	418550.0104	1758609.1930	Cinco
24	418461.1733	1758624.2477	Cinco	133	418562.0225	1758601.3466	Cinco
25	418457.5048	1758618.1541	Cinco	134	418574.7460	1758593.0356	Cinco
26	418452.7490	1758621.6417	Cinco	135	418585.3201	1758586.1286	Cinco
27	418447.5618	1758624.9063	Cinco	136	418591.9230	1758581.8622	Cinco
28	418450.8921	1758630.4381	Cinco	137	418603.7733	1758574.1231	Cinco
29	418449.2324	1758631.4367	Cinco	138	418622.8983	1758603.3945	Cinco
30	418445.8453	1758625.8107	Cinco	139	418622.1155	1758603.9058	Cinco
31	418435.6725	1758632.1792	Cinco	140	418617.4663	1758596.7900	Cinco
32	418438.9518	1758637.6261	Cinco	141	418607.4162	1758603.3547	Cinco
33	418437.2383	1758638.6577	Cinco	142	418612.0646	1758610.4711	Cinco
34	418436.2074	1758636.9453	Cinco	143	418610.3402	1758611.5974	Cinco
35	418434.1321	1758633.4981	Cinco	144	418605.6918	1758604.4811	Cinco
36	418431.0389	1758635.7981	Cinco	145	418595.6444	1758611.0441	Cinco
37	418424.0218	1758639.9705	Cinco	146	418600.2928	1758618.1604	Cinco
38	418425.5362	1758642.4859	Cinco	147	418598.6188	1758619.2539	Cinco
39	418426.9578	1758644.8473	Cinco	148	418593.9704	1758612.1375	Cinco
40	418425.2443	1758645.8787	Cinco	149	418583.9238	1758618.7000	Cinco
41	418422.5178	1758641.3499	Cinco	150	418588.5722	1758625.8163	Cinco
42	418417.1996	1758644.6755	Cinco	151	418586.8978	1758626.9101	Cinco





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Vértice	Coordenadas UTM		Polígono	Vértice	Coordenadas UTM		Polígono
	X	Y			X	Y	
43	418412.1415	1758647.3804	Cinco	152	418582.2494	1758619.7937	Cinco
44	418414.9637	1758652.0682	Cinco	153	418572.2028	1758626.3562	Cinco
45	418413.2503	1758653.0998	Cinco	154	418576.8512	1758633.4725	Cinco
46	418410.4224	1758648.4025	Cinco	155	418575.1767	1758634.5663	Cinco
47	418405.8016	1758651.3970	Cinco	156	418570.5283	1758627.4499	Cinco
48	418400.1691	1758654.6373	Cinco	157	418560.4817	1758634.0124	Cinco
49	418402.9696	1758659.2891	Cinco	158	418565.1301	1758641.1287	Cinco
50	418401.2562	1758660.3206	Cinco	159	418563.4557	1758642.2225	Cinco
51	418398.6439	1758655.9815	Cinco	160	418558.8073	1758635.1061	Cinco
52	418393.4920	1758659.4343	Cinco	161	418548.7607	1758641.6686	Cinco
53	418388.6493	1758662.6461	Cinco	162	418553.4091	1758648.7849	Cinco
54	418390.9755	1758666.5100	Cinco	163	418551.7347	1758649.8787	Cinco
55	418389.2620	1758667.5415	Cinco	164	418547.0863	1758642.7623	Cinco
56	418387.0095	1758663.8000	Cinco	165	418537.0397	1758649.3248	Cinco
57	418383.0630	1758665.8764	Cinco	166	418541.6881	1758656.4411	Cinco
58	418377.1626	1758670.7098	Cinco	167	418540.0136	1758657.5349	Cinco
59	418377.8191	1758671.8002	Cinco	168	418535.3652	1758650.4185	Cinco
60	418378.9814	1758673.7308	Cinco	169	418525.3186	1758656.9810	Cinco
61	418374.2352	1758676.5884	Cinco	170	418529.9670	1758664.0973	Cinco
62	418372.2742	1758673.1878	Cinco	171	418528.2926	1758665.1911	Cinco
63	418367.1470	1758676.5575	Cinco	172	418523.6442	1758658.0747	Cinco
64	418361.8090	1758679.0662	Cinco	173	418513.5976	1758664.6372	Cinco
65	418363.9504	1758682.7806	Cinco	174	418518.2460	1758671.7535	Cinco
66	418360.1681	1758685.0579	Cinco	175	418516.5716	1758672.8473	Cinco
67	418358.1404	1758686.1696	Cinco	176	418511.9232	1758665.7309	Cinco
68	418398.7970	1758759.7750	Cinco	177	418501.8766	1758672.2934	Cinco
69	418635.6460	1758605.0650	Cinco	178	418506.5250	1758679.4097	Cinco
70	418595.1318	1758543.6633	Cinco	179	418504.8505	1758680.5034	Cinco
71	418594.9172	1758543.7916	Cinco	180	418500.2021	1758673.3871	Cinco
72	418591.9598	1758545.5720	Cinco	181	418490.1555	1758679.9496	Cinco
73	418587.4282	1758538.3856	Cinco	182	418494.8039	1758687.0659	Cinco
74	418577.1447	1758544.5712	Cinco	183	418493.1295	1758688.1596	Cinco
75	418581.6785	1758551.7617	Cinco	184	418488.4811	1758681.0433	Cinco
76	418577.7573	1758554.1224	Cinco	185	418478.4345	1758687.6058	Cinco
77	418573.3732	1758546.8403	Cinco	186	418483.0829	1758694.7221	Cinco
78	418563.0925	1758553.0296	Cinco	187	418481.4085	1758695.8158	Cinco
79	418567.4766	1758560.3117	Cinco	188	418476.7601	1758688.6995	Cinco

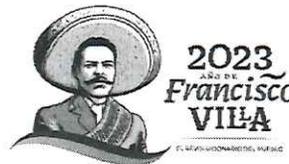


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Vértice	Coordenadas UTM		Polígono	Vértice	Coordenadas UTM		Polígono
	X	Y			X	Y	
80	418565.7631	1758561.3433	Cinco	189	418466.7135	1758695.2620	Cinco
81	418561.3790	1758554.0611	Cinco	190	418471.3619	1758702.3783	Cinco
82	418551.0983	1758560.2505	Cinco	191	418469.6878	1758703.4718	Cinco
83	418555.4824	1758567.5326	Cinco	192	418465.0394	1758696.3554	Cinco
84	418553.7690	1758568.5642	Cinco	193	418454.9920	1758702.9184	Cinco
85	418549.3849	1758561.2820	Cinco	194	418459.6404	1758710.0348	Cinco
86	418539.1042	1758567.4713	Cinco	195	418457.9668	1758711.1280	Cinco
87	418543.4883	1758574.7535	Cinco	196	418453.3184	1758704.0116	Cinco
88	418541.7749	1758575.7850	Cinco	197	418443.2710	1758710.5746	Cinco
89	418537.3908	1758568.5029	Cinco	198	418447.9194	1758717.6910	Cinco
90	418527.1101	1758574.6922	Cinco	199	418446.2458	1758718.7842	Cinco
91	418531.4942	1758581.9744	Cinco	200	418441.5974	1758711.6678	Cinco
92	418529.7808	1758583.0059	Cinco	201	418431.5500	1758718.2308	Cinco
93	418525.3967	1758575.7238	Cinco	202	418436.1984	1758725.3471	Cinco
94	418515.1160	1758581.9131	Cinco	203	418434.5244	1758726.4399	Cinco
95	418519.5001	1758589.1952	Cinco	204	418429.8760	1758719.3235	Cinco
96	418517.7866	1758590.2268	Cinco	205	418419.8241	1758725.8791	Cinco
97	418513.4025	1758582.9446	Cinco	206	418424.4726	1758732.9953	Cinco
98	418503.1218	1758589.1339	Cinco	207	418422.8653	1758734.0430	Cinco
99	418507.5059	1758596.4161	Cinco	208	418418.2169	1758726.9267	Cinco
100	418505.7925	1758597.4476	Cinco	209	418408.1627	1758733.4775	Cinco
101	418501.4084	1758590.1655	Cinco	210	418412.8111	1758740.5938	Cinco
102	418491.1277	1758596.3548	Cinco	211	418411.9369	1758741.1637	Cinco
103	418495.5118	1758603.6370	Cinco	212	418456.9440	1758615.1635	Seis
104	418493.7984	1758604.6685	Cinco	213	418461.7830	1758612.1579	Seis
105	418489.4143	1758597.3864	Cinco	214	418465.5014	1758609.7085	Seis
106	418483.5927	1758600.8912	Cinco	215	418454.0830	1758590.9876	Seis
107	418482.7213	1758602.1985	Cinco	216	418453.9526	1758590.7743	Seis
108	418481.7052	1758602.9290	Cinco	217	418445.4061	1758595.9986	Seis
109	418480.6377	1758603.6966	Cinco				





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

C. Ubicación dentro de Área Natural Protegida.

El proyecto recae parcialmente dentro de área natural protegida federal publicada el 24 de diciembre del 2022 denominada **Santuario Playa de Puerto Arista**, publicada mediante *DECRETO que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas.*

D. Las actividades por etapa que contempla el proyecto son las siguientes:

D.1.-Preparación del sitio y construcción

- **Área de cambio de uso del suelo y especies a remover**

El promovente señala que CUSTF se llevará a cabo de acuerdo con las necesidades del proyecto, delimitando las áreas que serán intervenidas, realizando las actividades de forma gradual y ordenada, siguiendo la normatividad aplicable bajo la supervisión de expertos en la materia, aplicando diversas medidas a corto y mediano plazo para restaurar daños ambientales en el sitio.

El desglose de superficies respecto a las comunidades vegetales que se encuentran en el área sujeta a CUSTF:

Concepto	Superficie (m ²)	Porcentaje que ocupa
Área Sujeta a CUSTF:	16,884.3561	100%
➤ Vegetación de Dunas Costeras	14,921.2374	83.77%
➤ Vegetación de Dunas Costeras (Matorral)	1,963.1187	16.23%
TOTAL	16,884.3561	100%

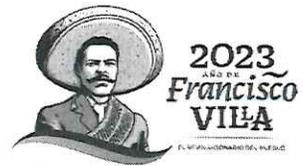


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

- Estimación del Volumen en Metros Cúbicos, por Especie y por Predio, de las Materias Primas Forestales derivadas del Cambio de Uso del Suelo

Superficie del CUSTF (Ha)	Nombre Científico	Nombre Común	No. por Sitio	No. por Hectárea	No. Total en área de CUSTF
Vegetación de Duna Costera					
1.4921	<i>Acalypha arvensis</i>	Hierba del Cáncer	2	1399	2087
	<i>Acanthocereus tetragonus</i>	Cruceta	0	72	108
	<i>Canavalia rosea</i>	Frijol de Playa	1	1158	1728
	<i>Cenchrus spinifex</i>	Zacate Abrojo de la Costa	3	2750	4103
	<i>Commelina erecta</i>	Cantillo	2	1471	2195
	<i>Distichlis spicata</i>	Pasto Salado	32	25376	37863
	<i>Gomphrena serrata</i>	Amor Seco	1	917	1368
	<i>Paspalum dilatatum</i>	Pasto Bahía	3	2050	3059
	<i>Sida rhombifolia</i>	Malva	1	965	1440
	<i>Tephrosia nitens</i>	Flor Lila	2	1881	2807
	Total		48	38039	56758
Vegetación de Duna Costera (Matorral)					
0.1963	<i>Acalypha arvensis</i>	Hierba del Cáncer	0	114	22
	<i>Acanthocereus tetragonus</i>	Cruceta	1	796	156
	<i>Achyranthes aspera</i>	Cadillo	0	114	22
	<i>Canavalia rosea</i>	Frijol de Playa	1	682	134
	<i>Commelina erecta</i>	Cantillo	1	1137	223
	<i>Gomphrena serrata</i>	Amor Seco	1	455	89
	<i>Lasiacis divaricata</i>	Carricillo	0	341	67
	<i>Melinis repens</i>	Pasto Rosado	2	1365	268
	<i>Panicum maximum</i>	Zacatón	0	114	22
	<i>Paullinia fuscescens</i>	Aquiste	1	455	89
	<i>Pisonia aculeata</i>	Pichigueta	1	1023	201
	<i>Sida acuta</i>	Escoba	0	114	22



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022**

Superficie del CUSTF (Ha)	Nombre Científico	Nombre Común	No. por Sitio	No. por Hectárea	No. Total en área de CUSTF
	<i>Tephrosia nitens</i>	Flor Lila	0	341	67
	<i>Waltheria indica</i>	Tapacola	0	114	22
	Total		9	7164	1406

- **Elementos constructivos proyectados a desarrollar en el sitio del proyecto, como parte del proyecto inmobiliario.**
 - a. **Muro Perimetral:** Tendrá una longitud de **505.46 ml** que delimitará la propiedad del inmueble.
 - b. **Banquetas:** Tiene una longitud de **1,574.90 ml** que contempla: corredores colindantes al área habitacional de la superficie ganada al mar, área habitacional del lado Norte en circulación interna, andadores del acceso principal y banquetas en área general de amenidades.
 - c. **Alberca 1:** Con una superficie de **269.00 m²**, tendrá una profundidad promedio de 1.40 m, Abarcará un andador perimetral de 70 cm de ancho a base de losa de concreto simple.
 - d. **Alberca 2:** Tiene una superficie de **216.85 m²**, con una profundidad promedio de 1.40 m,. Se contempla un andador perimetral de 70 cm de ancho a base de losa de concreto simple
 - e. **Palapa:** Tiene una superficie total de **34.50 m²**. Su estructura será a base de columnas de concreto y firme de concreto de 8 cm de espesor con acabado estampado y estará cubierta con bambú y palma de la región.
 - f. **Calles de Circulación Interna del Fraccionamiento:** Con una superficie total de **6,816.3817 m²** dentro del fraccionamiento. Se contempla un empedrado como circulación interna, con el mejorado de suelo por una capa de 60 cm de base hidráulica compactada a cada 20 cm. El bordillo será de piedra bolón de 2500 PSI y de dimensiones de 0.15 m de altura por 0.20 m de ancho.
 - g. **Caseta de Vigilancia y Área Administrativa:** Con una superficie de **43.00 m²**.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

D.2.- Actividades previas al Cambio de Uso de Suelo

Trazo y delimitación del área del Proyecto

Para la delimitación del área, se realizarán recorridos en los límites del polígono que forma parte de la superficie propuesta a CUSTF, localizando los vértices de los puntos de inflexión de la poligonal con la ayuda de un navegador satelital (GPS).

A lo largo del recorrido, se colocarán estacas a diferentes distancias, cubiertas con pintura para que sean visibles a distancia, la cantidad de estacas y el tamaño de estas dependerá de la densidad de la vegetación y de la topografía del sitio. De ser necesario, se abrirá una brecha de 1 m de ancho, con la finalidad de no derribar vegetación que este fuera de las superficies que se proponen, serán acompañadas además de banderolas de color rojo.

Rescate y reubicación de Flora y Fauna

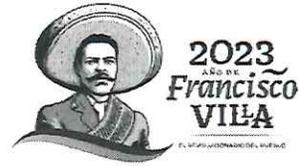
Se refiere a la implementación de los **Programas de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna Silvestre** por medio de los cuales se buscará prevenir afectaciones a las especies que se encuentren dentro del sitio del Proyecto y/o en zonas aledañas a este.

Se realizarán con personal capacitado para la identificación, captura y relocalización de dichos individuos. Cabe mencionar que dicha actividad también se llevará a cabo durante la etapa de ejecución del CUSTF.

Medidas de prevención, mitigación y compensación

Durante esta etapa se realizarán las acciones de carácter preventivo, ya que se llevarán a cabo antes de la ejecución del CUSTF. Entre dichas acciones destacan las siguientes:

- Ahuyentamiento de Fauna Silvestre: Consiste en generar ruido por medio de materiales metálicos (latas, varillas, etc.) o megáfonos, con el objetivo de ahuyentar a las especies del área de CUSTF. Se deberá realizar diariamente y antes de empezar la jornada laboral.
- Colocación de letreros: Se colocarán letreros alusivos de carácter preventivo, restrictivo e informativo, de acuerdo con diferentes temáticas ambientales.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

- **Pláticas de concientización:** Se capacitará al personal que labore en el Proyecto sobre temas de carácter ambiental, incluyendo sanciones y prohibiciones. De igual forma, se hablará sobre Normatividad aplicable y cuestiones de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Aunado a lo anterior, se implementarán otras medidas de importancia, mismas que se describen a detalle en el **Capítulo X** del DTU-B presentado.

D.3.- Operación y Mantenimiento

Las actividades que se llevarán a cabo durante la ejecución del Proyecto consistirán principalmente en la ocupación de las viviendas por parte de los pobladores; por consiguiente, es necesario llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones de uso común que conformarán el Proyecto (albercas, palapa, vialidades, etc.). A continuación, se describen las actividades que se efectuarán durante la operación y el mantenimiento:

- **Operación de Instalaciones:** El objetivo del Proyecto es proveer un espacio óptimo para la vivienda, por lo que las instalaciones serán utilizadas frecuentemente. Durante estos periodos, se hará uso de cada una de las instalaciones y servicios, por lo que será aquí cuando exista mayor generación de residuos.
- **Mantenimiento de Instalaciones:** Puede ser preventivo (aquel que se programa regularmente) o correctivo (aquel que requiere de inmediata solución para el buen desempeño y funcionamiento de las instalaciones).

D.4.- Desmantelamiento y Abandono de las Instalaciones

El abandono del sitio tras el término de las actividades de CUSTF considera el retiro de la maquinaria y equipos, así como el desmantelamiento de obras provisionales como viveros, almacenes, campamentos, entre otros; y la limpieza final de la superficie del Proyecto, dejando el área libre para su nuevo uso.

Con respecto a los residuos que se generen por el **proyecto**, se menciona lo siguiente:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

- a) Los residuos sólidos de tipo doméstico generados por los trabajadores, se almacenarán en contenedores de 200 litros de capacidad con bolsas plásticas, para su almacenado temporal y recolectados tres veces por semana hacia el sitio de disposición final.
- b) Las aguas residuales generadas en los sanitarios, alberca y viviendas serán descargadas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal.
- c) Especiales, su manejo se apegará a la NOM-161-SEMARNAT-2011.
- d) Residuos peligrosos; manifiesta que el uso de sustancias que pueden ser consideradas como peligrosas serán manejadas conforme a las **NOM-052-SEMARNAT-2011** y **NOM-054-SEMARNAT-1993**), NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, NOM-005-STPS-1998.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 segundo y tercer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, de lo que se desprende la obligación de incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que prevé el **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria que existe entre las obras y/o actividades a desarrollar, con las disposiciones especificadas en los instrumentos jurídicos, que permita a esta **OR**, determinar la viabilidad jurídica en materia de Impacto Ambiental y la total congruencia del proyecto con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. En este sentido, de acuerdo con lo señalado por el **promoviente** y considerando que el **proyecto** se ubicará en el estado de Chiapas, específicamente en el municipio de Tonalá, Chiapas, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos:

El promoviente señala en su DTU-B que el proyecto se vincula con la siguiente legislación federal.

- a) Los artículos 28 primer párrafo, fracción VII, IX y X de la **LGEEPA**, y 5 inciso O) fracción I del **RLGEEPAMEIA**, que a la letra señalan:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

"ARTÍCULO 28.-... quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Artículo 5º. – Quien pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, [...].

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, (...).

R).- OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil; (...)

En vinculación con lo anterior y en apego a lo establecido en los artículos precedentes, se determina que el **proyecto** es de competencia federal y que requiere someterse al **PEIA**, porque incluye el cambio de uso del suelo de terrenos considerados como forestales, se trata de obras inmobiliarias en ecosistemas costeros y en áreas o zonas federales. Es de señalarse que el promovente no incluye la fracción XI del artículo 28 de la LGEEPA y el inciso S) Obras en Áreas Naturales Protegidas, no obstante, le aplica al encontrarse el proyecto al interior de ANP federal.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

El DTU-B señala asimismo la vinculación con otra legislación federal aplicable, como lo es La Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos y su reglamento.

Programas de Ordenamiento Ecológico del territorio

b) El **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 07 de septiembre de 2012. Dicho programa es el instrumento de política ambiental obligatorio para los programas de desarrollo nacional que contiene los objetivos, prioridades y acciones que regulan o inducen el uso del suelo y las actividades productivas de una región, también se coordinan acciones entre los tres órdenes de gobierno, para que con base en la vocación y potencial de las regiones se oriente el desarrollo de las actividades productivas.

Para lo anterior, establece una regionalización ecológica que comprende unidades territoriales sintéticas que se integran a partir de los principales factores del medio biofísico: clima, relieve, vegetación y suelo.

De esta manera, se divide al territorio nacional en 145 unidades geográficas denominadas Unidades Ambientales Biofísicas (UAB). Según el POEGT, el sitio del Proyecto incide en la siguiente zona:

- *Región Ecológica 16.31, UAB No. 85 denominada "Llanura Costera de Chiapas y Guatemala", con las políticas ambientales asignadas de Restauración, Preservación y Aprovechamiento Sustentable, y con un nivel de atención prioritaria Muy Alta.*

Grupo I. Dirigidas a lograr la sustentabilidad ambiental del Territorio	
A) Preservación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conservación <i>in situ</i> de los ecosistemas y su biodiversidad. 2. Recuperación de especies en riesgo. 3. Conocimiento, análisis y monitoreo de los ecosistemas y su biodiversidad.
B) Aprovechamiento Sustentable	<ol style="list-style-type: none"> 4. Aprovechamiento sustentable de ecosistemas, especies, genes y recursos naturales. 5. Aprovechamiento sustentable de los suelos agrícolas y pecuarios. 6. Modernizar la infraestructura hidroagrícola y tecnificar las superficies agrícolas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

	<p>7. Aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.</p> <p>8. Valoración de los servicios ambientales.</p>
C) Protección de los Recursos Naturales	<p>12. Protección de los ecosistemas.</p> <p>13. Racionalizar el uso de agroquímicos y promover el uso de biofertilizantes.</p>
D) Restauración	<p>14. Restauración de los ecosistemas forestales y suelos agrícolas.</p>
E) Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales No Renovables y Actividades Económicas de Producción y Servicios	<p>15. Aplicación de los productos del Servicio Geológico Mexicano al desarrollo económico y social y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables.</p> <p>15 BIS. Consolidar el marco normativo ambiental aplicable a las actividades mineras, a fin de promover una minería sustentable.</p> <p>21. Rediseñar los instrumentos de política hacia el fomento productivo del turismo.</p> <p>22. Orientar la política turística del territorio hacia el desarrollo regional.</p> <p>23. Sostener y diversificar la demanda turística doméstica e internacional con mejores relaciones consumo (gastos del turista) – beneficio (valor de la experiencia, empleos mejor remunerados y desarrollo regional).</p>

De acuerdo con lo exhibido previamente, el Proyecto en el DTU-B señala se encuentra relacionado con las siguientes estrategias:

Grupo I. Dirigidas a lograr la sustentabilidad ambiental del Territorio

B) Aprovechamiento Sustentable

4.- Aprovechamiento sustentable de ecosistemas, especies, genes y recursos naturales.

7. - Aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

C) Protección de los Recursos Naturales

12. Protección de los ecosistemas.

En relación con lo anterior, el Proyecto pretende utilizar el espacio y las condiciones de la superficie de estudio para ejecutar un CUSTF y en un futuro, establecer un fraccionamiento. Las actividades se realizarán a lo largo de 5 meses para el CUSTF, y de 2 a 5 años para la construcción de las áreas de uso común y el establecimiento de las viviendas por los pobladores; generando empleos a corto, mediano y largo plazo.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Es de esta forma, que el Proyecto a decir del DTU-B presentado cumple con los lineamientos, criterios y estrategias que fueron establecidas en la UAB No. 85 del POEGT.

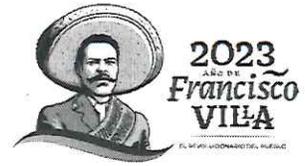
Al respecto, la superficie del polígono en donde se pretende llevar a cabo el proyecto, se encuentra ubicada en la Región Ecológica 16.31, UAB No. 85 denominada "Llanura Costera de Chiapas y Guatemala", donde acorde con el Diagnóstico del POEGT, la misma presenta un Escenario para el año 2033 de Muy crítico; en cuanto a prioridad de atención es Muy alta; mientras que la política ambiental aplicable es de Restauración, Preservación y Aprovechamiento Sustentable en dicha UAB; por lo dada la vinculación realizada en la MIA-P, se señala que la promovente realizó una deficiente vinculación con este instrumento de planeación.

c) Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH).

El **POETCH** tiene como finalidad regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas del estado de Chiapas, a fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, mediante el análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento.

El **POETCH** está integrado por 125 Unidades de Gestión Ambiental (**UGA**), con sus respectivos criterios ecológicos; los cuales conforman el Modelo de Ordenamiento Ecológico y Territorial, cada una con una política ambiental acompañada de los respectivos usos del suelo, (Predominante, Recomendado, Recomendado con condiciones y No recomendado), siendo el **POETCH** un instrumento de planeación obligatorio y funciona como base para la regulación de las actividades productivas de acuerdo con la aptitud del uso del suelo, considerando los intereses de los sectores productivos y la evaluación de los impactos ambientales que puede producir una actividad. el área del Proyecto se encuentra ubicada dentro de la UGA No. 112 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento.

Para el caso de la UGA No. 112, el uso predominante es Actividades Agropecuarias. Los usos recomendados son: Agricultura, Ganadería, Agroturismo, Ecoturismo y Plantaciones. Los **usos recomendados, pero con condiciones son los siguientes:**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

- Forestal (respetando la vegetación natural conservada y limitado a plantaciones forestales comerciales).
- Asentamientos Humanos (fomentando su planificación y sin crecimiento sobre áreas de vegetación natural conservada o perturbada y de riesgo).
- Acuacultura (preferentemente con especies nativas o con medidas de prevención de escape de ejemplares en caso de especies exóticas).
- Pesca (con restauración de los cuerpos de agua).
- Turismo (de bajo impacto con criterios ecológicos).

De igual manera, sus lineamientos establecen *“lograr un desarrollo sustentable de las actividades agropecuarias, aumentando su productividad, mitigando los impactos ambientales que generan, fomentando la creación de agroecosistemas y manteniendo la superficie actual ocupada. Proteger el Santuario de la Tortuga Marina “Playa de Puerto Arista” (monitoreo de las poblaciones)”*.

Por lo anterior, considerando que el **proyecto** a decir de el **promovente** *consiste en realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales para la construcción de un desarrollo inmobiliario*, y las citada UGAS señala que los Asentamientos Humanos se consideran como Uso Recomendado con Condiciones, evitando las zonas de vegetación natural conservada, perturbada o de riesgo. Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3235/2022 de fecha treinta y uno de octubre del 2022 se solicitó ampliación de información a el **promovente** a efecto de que realizara la vinculación del proyecto con el **POETCH** e indicara como le daría cumplimiento a las restricciones y a los criterios que establecen la UGA 112; toda vez que la infraestructura se establece como un uso recomendado, siempre y cuando se evite afectar las zonas de vegetación natural conservada o perturbada.

El promovente presentó la respuesta al requerimiento de información realizado mediante el oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3235/2022, conforme al RESULTANDO VII del presente resolutivo, en los cuales se realizó la vinculación como a continuación se indica:

Respuesta: *De acuerdo con los lineamientos establecidos para la UGA 112, se tienen permitido con condicionantes el desarrollo de Asentamientos Humanos (fomentando su planificación y sin crecimiento sobre áreas de vegetación natural conservada o perturbada y de riesgo), y entre los criterios establecidos, referente al desarrollo de asentamientos humanos se encuentran los siguientes:*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Criterios para asentamientos humanos rurales (AH):

AH1: Los asentamientos humanos mayores a 1500 habitantes deberán contar con infraestructura para el acopio y/o manejo de desechos sólidos, aunado a programas de reciclamiento de residuos.

Cumplimiento: *Considerando las características del Proyecto, y proyectando una densidad media de 4 hab./viv., y a razón de que el proyecto tendrá un total de 36 lotes para el establecimiento de viviendas, se tendrá un total un total de 144 habitantes, por lo que no se sobrepasa el límite establecido para este criterio, sin embargo, durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, se establecerán contenedores para el almacenamiento de los residuos sólidos dentro del fraccionamiento, los cuales estarán rotulados, con la finalidad de fomentar la separación y clasificación de residuos. Cabe mencionar que, de la misma forma, durante las estepas de preparación, construcción y abandono del sitio, se colocarán contenedores rotulados para la separación y clasificación de los residuos sólidos.*

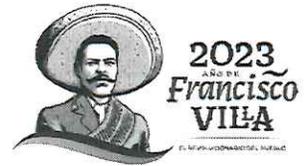
AH2: En los asentamientos menores de 1,500 habitantes, se formularán y aplicarán programas de reciclamiento de residuos.

Cumplimiento: *Como se mencionó previamente, durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, se establecerán contenedores para el almacenamiento de los residuos sólidos dentro del fraccionamiento, los cuales estarán rotulados, con la finalidad de fomentar la separación y clasificación de residuos.*

AH3: Se evitará la disposición de aguas residuales, descargas de drenaje sanitario y desechos sólidos en ríos, canales, barrancas o en cualquier tipo de cuerpo natural.

Cumplimiento: *Como se mencionó previamente, las aguas residuales serán derivadas hacia una planta de Tratamiento, la cual se localizará dentro del área del Proyecto. Respecto a las aguas tratadas, éstas serán reutilizadas para el riego de las áreas verdes dentro del Fraccionamiento.*

Cabe mencionar que, el proyecto no colinda de forma directa con cuerpos o corrientes de agua, siendo los más cercanos, el Océano Pacífico a aproximadamente 82.00 metros hacia el sur, y el Litoral denominado "Pampa La Joya" a una distancia aprox. de 2.090 km hacia el norte.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

AH4:-----.

Cumplimiento: Respecto al Criterio (AH4), en los lineamientos para la UGA este se menciona, sin embargo, una vez realizada la revisión exhaustiva dentro del decreto de dicho Programa de Ordenamiento, no se encontró la definición de este, por lo tanto, no se vincula con el Proyecto. Así mismo, a continuación, se adjunta evidencia fotográfica del documento en comento, con el objetivo de demostrar que no se cuenta con una descripción de este criterio en el Programa de Ordenamiento:

AH5: Se promoverá que las poblaciones con menos de 2,500 habitantes dirigirán sus descargas hacia letrinas o, dependiendo de las características del medio en que se asientan, establezcan sistemas alternativos (por ejemplo, entramados de raíces) para el manejo de las aguas residuales.

Cumplimiento: El Proyecto contempla la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la cual proyecta una capacidad de tratamiento de 26.00 m³/día, para cubrir la densidad poblacional media de 4 hab./viv., teniéndose un total de 144 habitantes en el fraccionamiento de acuerdo con la cantidad de 36 lotes considerados para su venta. Con base a lo anterior, se considera una aportación de aguas residuales de 172.5 l/hab./día, teniéndose una total de 24,840.00 l/día (24.84 m³/día), y un caudal medio de 0.575 l/segundo.

El promovente realizó dentro de este punto las vinculaciones con los criterios AH7, AH8 y AH9,

El promovente no señaló como le daría cumplimiento a las restricciones y a los criterios que establecen la UGA 112; toda vez que la infraestructura se establece como un uso recomendado, siempre y cuando se evite afectar las zonas de vegetación natural conservada o perturbada.

En concordancia con lo anterior, esta **OR** determina que las obras y actividades relacionadas al **proyecto** contravienen lo establecido en la política ambiental, usos propuestos y criterios establecidos; siendo importante resaltar lo siguiente:

- I. En la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 112, se establece dentro de los **usos recomendados con condiciones** a los **Asentamientos humanos: Fomentando la planificación y sin crecimiento sobre áreas de vegetación natural, conservada, perturbada y de riesgo, y como **Usos no recomendados** el de **Infraestructura**.**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

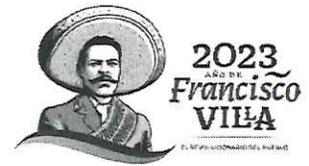
RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

- II. El **POETECH** restringe el crecimiento de los **asentamientos humanos** sobre áreas forestales como las existentes al interior del proyecto que se evalúa. Asimismo, establece como **uso no recomendado** el de **Infraestructura**; por lo tanto, no se permitiría construir las vías de acceso y demás infraestructura señalada en el proyecto, tales como el muro perimetral, calles, banquetas, las 36 casas-habitación, las dos albercas, palapaś, baños, gimnasio al aire libre, juegos infantiles, huerto, zona de masajes y relajación, cancha, planta de tratamiento de aguas residuales, cisterna, caseta de vigilancia, área administrativa y áreas verdes. Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación considera que el proyecto contraviene lo estipulado en la UGA No. 112 y como consecuencia, **el proyecto NO ES CONGRUENTE** con lo establecido en el **POETCH**.
- III. El Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETCH**), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre de 2012, en su artículo 1º señala que es un instrumento de política ambiental, de orden público e interés social; por lo que **su cumplimiento es de carácter obligatorio**, el cual a la letra dice:

Artículo 1.- *El presente Programa es de orden público e interés social, por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio y tiene por objeto regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos en el Estado de Chiapas.*

La **LGEEPA** señala respecto de los ordenamientos ecológicos lo siguiente

Artículo 3º fracción XXIV.- Ordenamiento ecológico: *El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental [...]

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Derivado de lo anteriormente expuesto, específicamente lo señalado en los incisos I, II y III del presente CONSIDERANDO, esta **OR** considera que con la información contenida en la **MIA-P** e **IA**, el **promoviente** no aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; por lo que la **promoviente** contraviene lo establecido por los artículos 30 primer párrafo de la **LGEPPA**, y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA**.

d) Decretos y Programas de Conservación y Manejo de las Áreas Naturales Protegidas

En el DTU-B el **promoviente** señala que el área del Proyecto no incide en ninguna ANP de competencia federal o estatal, asimismo que la ANP federal más cercana al sitio es el Santuario "Playa de Puerto Arista", a una distancia aproximada de 20.00 m al Sur. Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3235/2022 de fecha treinta y uno de octubre del 2022 se le solicitó ampliación de información del **promoviente** a efecto de que realizara la vinculación del proyecto con lo siguiente:

*La información presentada por el promoviente, el proyecto presuntamente no incide en ninguna área natural protegida de competencia federal, no obstante, señala al **Santuario "Playa de Puerto Arista"** como la más cercana al proyecto, 20 m aproximadamente. Por lo anterior deberá realizar:*

- a. Vinculación del proyecto con el decreto (artículos PRIMERO a DÉCIMO TERCERO y TRANSITORIOS) por el que se determinan como **Zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986.
- b. Vinculación del proyecto con el AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) para justificar la **modificación del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección,**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, recategorizadas como santuarios en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el Decreto anterior, mediante Acuerdo publicado el 16 de julio del 2002., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018.

- c. Vinculación de su proyecto con la Zona de Destino otorgada a la CONANP, con la cual colindan las obras y actividades propuestas, más aún en fase de operación.

El Decreto de Zona de Reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986. Vigente a la fecha de ingresar el DTU-B, señala lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Por ser de orden público y de interés social, se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que dicha especie anida y desova, adyacentes a las playas que se identifican a continuación: (...); Playa de Puerto Arista, en el Estado de Chiapas, con una longitud de 30 kms., situada entre los paralelos 15°59'00" N - 93°58'00" W y 15°52'30" N - 93°58'00" W., (...).

ARTÍCULO SEGUNDO. - En las áreas a que se refiere el artículo anterior, queda estrictamente prohibido en todo el tiempo capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los ejemplares de las especies de tortuga marina que aniden y se reproduzcan en ellas, así como recolectar, poseer y comercializar con sus huevos o productos.

ARTÍCULO TERCERO. - Asimismo queda estrictamente prohibido en las zonas de reserva y sitios de refugio que se establecen por el presente instrumento, la destrucción o alteración del medio natural que hace posible la anidación y reproducción de la tortuga marina.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en las áreas delimitadas en el Artículo Primero de este decreto.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología llevará a cabo las medidas conducentes para que en los alrededores de las zonas que se delimitan en el Artículo Primero no se deterioren las condiciones ecológicas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

ARTÍCULO SEXTO. – La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos promoverá antes las autoridades locales que las declaratorias de uso del suelo que se expidan, cuando se trate de zonas colindantes a la zona federal a que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, sean acordes con las finalidades del misma para evitar el deterioro de las condiciones ecológicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se prohíbe descargar, infiltrar sin previo tratamiento, en las áreas a que se refiere el Artículo Primero, sustancias, residuos o aguas residuales que contengan contaminantes.

ARTÍCULO OCTAVO. – La pesca y la navegación frente a las zonas de refugio, en una distancia de cuatro millas marinas, durante las épocas de reproducción y desove, se efectuarán de acuerdo con las normas que al efecto dicten las autoridades competentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Durante la época de reproducción que en su oportunidad dará a conocer la Secretaría de Pesca, quedará prohibido de manera total la pesca o captura de tortuga marina, por cualquier medio en una distancia de 5 millas marinas frente a la zona de refugio.

ARTÍCULO DÉCIMO. – La Secretaría de Pesca en coordinación con las de Desarrollo Urbano y Ecología y de Marina, instrumentarán programas de desarrollo y conservación, a los que se invitarán a participar a personal de universidades e instituciones de educación superior, de las sociedades cooperativas de producción pesquera y a instituciones de privadas interesadas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Las Secretarías de Pesca y de Desarrollo Urbano y Ecología, establecerán y operarán campamentos tortugueros cuyas funciones serán entre otras, las actividades de protección de hembras reproductoras, nidos, huevos y crías, así como actividades de investigación científica y vigilancia durante la temporada de reproducción, conforme a las normas que al efecto dicten ambas secretarías.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere este Decreto, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señalan a las disposiciones aplicables en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Queda a cargo de las Secretarías de Marina, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano y Ecología y de Pesca, proveer lo necesario para el debido cumplimiento de este Decreto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará las medidas necesarias, a efecto de proveer y vigilar que las concesiones que se hayan otorgado sobre la zona federal marítimo terrestre con anterioridad a la expedición del presente mandamiento se ajusten a lo dispuesto por este.

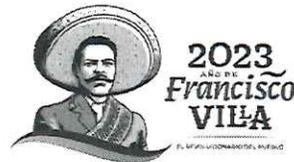
ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Este decreto de 1986, fue parcialmente modificado mediante Acuerdo secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio del 2002 siguiente: **ACUERDO por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el decreto publicado el 29 de octubre de 1986, que como se señala en su Acuerdo primero:**

*ARTICULO PRIMERO.- Se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de **Chiapas**, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de octubre de 1986.*

En el Diario Oficial de la federación se publicó con fecha 5 de junio del 2018 el **AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para justificar la modificación del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, recategorizadas como santuarios en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el Decreto anterior, mediante Acuerdo publicado el 16 de julio del 2002.** Asimismo, con fecha 16 de julio del 2022 se publicó en el Diario Oficial de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

la Federación **AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) para justificar la modificación del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, recategorizadas como santuarios en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el Decreto anterior, mediante Acuerdo publicado el 16 de julio del 2002 y finalmente el 24 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas.****

En este último decreto publicado dentro del Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental se señalan entre otros los siguientes considerandos:

Que las dunas costeras constituyen la primera franja de vegetación y, junto con los manglares, que son uno de los ecosistemas más productivos del mundo, constituyen una de las principales barreras contra los procesos erosivos del ambiente y desempeñan un papel importante como amortiguador contra los vientos y oleajes fuertes, lo que ayuda a conservar el sistema playa-duna, que constituye el hábitat de anidación de tortugas;

Que con los ajustes realizados para el establecimiento y precisión de los polígonos de las áreas naturales protegidas con la categoría de santuarios para incluir superficies de anidación actualmente sin protección y zonas en buen estado de conservación relevantes para el desarrollo de las tortugas marinas, los límites de los santuarios y las superficies protegidas se modificaron; asimismo, resultó indispensable modificar los nombres de los santuarios conforme a la denominación reconocida por las comunidades locales y al análisis técnico realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para quedar como sigue: [...], Playa Puerto Arista, [...].



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

La publicación de 24 de diciembre del 2022 en el DOF decreta lo siguiente:

DECRETO ÚNICO.- Se reforman los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo; se derogan los artículos tercero, sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo tercero; y se adicionan los artículos décimo cuarto a vigésimo sexto, todos del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre 1986, para quedar como sigue:

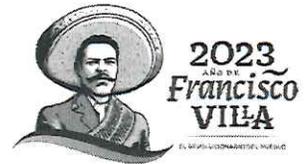
ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de orden público y de interés social, se determinan como santuarios para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en los que dichas especies anidan y desovan, adyacentes a las playas que se identifican en los párrafos subsecuentes. Las áreas naturales protegidas, objeto del presente decreto, tienen una superficie total de 6,637-88-90.10 hectáreas (SEIS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, NOVENTA PUNTO DIEZ CENTIÁREAS).

La ubicación municipal y estatal de dichas áreas naturales protegidas es con base en el Marco Geoestadístico diciembre de 2021 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística. A continuación, se presenta la descripción limítrofe para cada una de las áreas naturales protegidas:

[...]

"Playa Puerto Arista"

El Santuario conocido como Playa Puerto Arista, de acuerdo con el Marco Geoestadístico diciembre de 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se localiza en el municipio de Tonalá, en el estado de Chiapas, con una superficie total de 726-53-32.11 hectáreas (SETECIENTAS VEINTISÉIS HECTÁREAS, CINCUENTA Y TRES ÁREAS, TREINTA Y DOS PUNTO ONCE CENTIÁREAS). En el área se ubican tres zonas de amortiguamiento con una superficie de 555-22-62.99 hectáreas (QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS, VEINTIDÓS ÁREAS, SESENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) y dos zonas núcleo con una superficie de 171-30-69.12 hectáreas (CIENTO SETENTA Y UNA HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, SESENTA Y NUEVE PUNTO DOCE CENTIÁREAS). La descripción limítrofe de los polígonos que se señalan a continuación y que conforman el Santuario Playa Puerto Arista, se encuentran en un



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 15 Norte, con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0

En el decreto antes señalado se establece la zonificación propuesta conforme al siguiente cuadro:

Polígono general	Superficie (ha)	Zonificación	Nombre	Superficie (ha)
Playa Puerto Arista	726.533211	Amortiguamiento	Barra de Tonalá	201.624571
			El Zapotal	56.586262
			Barra de San Marcos	297.015465
			Subtotal	555.226299
		Núcleo	El Paredón	118.797402
			San Marcos	52.509510
			Subtotal	171.306912
Total	726.533211	Total		726.533211

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos en los santuarios Playa Rancho Nuevo, Playa Ría Lagartos, Playas de Isla Contoy, Playa Ceuta, Playa Huizache Caimanero, Playa Mismaloya, Playa Teopa, Playa Cuitzmala, Playa El Tecuán, Playa Colola, Playa Maruata, Playa Mexiquillo, Playa Piedra de Tlacoyunque, Playa Tierra Colorada, Playa Chacahua, Playa Escobilla y **Playa Puerto Arista**, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de estos se ajusten a los propósitos del presente decreto, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- [...]

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en las áreas delimitadas en el artículo Primero de este decreto.

ARTÍCULO QUINTO al DECIMO PRIMERO: [...].

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Quienes incumplan con lo previsto en los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo de este decreto, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señalen las disposiciones jurídicas aplicables.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Derogado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las zonas núcleo y de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente decreto se subzonificarán en los respectivos programas de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

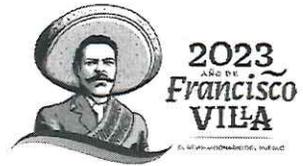
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente decreto, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;*
- II. Investigación y colecta científicas;*
- III. Monitoreo;*
- IV. Aprovechamiento no extractivo;*
- V. Educación ambiental;*
- VI. Construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente;*
- VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies, y*
- VIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en los programas de manejo correspondientes.*

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente decreto, se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, así como el monitoreo ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales;*
- II. Los aprovechamientos no extractivos se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

- III. La educación ambiental se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje;
- IV. La construcción de infraestructura de apoyo únicamente se podrá llevar a cabo para la realización de actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, evitando la fragmentación del hábitat, así como la remoción total o parcial de la vegetación natural;
- V. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- VI. La reintroducción de especies de la vida silvestre se realizará con especies nativas, para lo que se deberá considerar que estas actividades no afecten a otras especies nativas existentes en el área, y
- VII. Las demás modalidades que establezcan las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente decreto, queda prohibido: [...]

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente decreto, se pueden realizar las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo;
- IV. Educación ambiental;
- V. Turismo de bajo impacto ambiental, con infraestructura de bajo impacto, en su caso;
- VI. Actividades con organismos genéticamente modificados, y
- VII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en los programas de manejo correspondientes.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

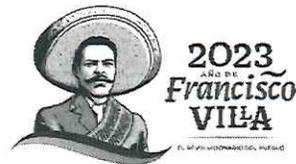
competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente decreto, se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, así como el monitoreo ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales;
- II. La educación ambiental se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje;
- III. El turismo de bajo impacto ambiental consistirá en actividades de recreación y esparcimiento y siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;
- IV. Las actividades con organismos genéticamente modificados solo se permitirán para fines de biorremediación, y
- V. Las demás modalidades que establezcan las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente decreto, queda prohibido:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;
- III. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- VI. Usar explosivos;
- VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VIII. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

- IX. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- X. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XI. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas, y
- XII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de las áreas naturales protegidas establecidas en el presente decreto, debe sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este instrumento, en los programas de manejo correspondientes y en las demás disposiciones jurídicas que en el ámbito federal resulten aplicables; lo anterior, sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Quienes pretendan realizar las actividades permitidas en el presente decreto estarán obligados a llevarlas a cabo conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos y deben respetar las previsiones contenidas en los programas de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO al ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO.- Que conforme a lo manifestado en los párrafos precedentes el polígono del **DECRETO que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas**, y la poligonales que señala en su ARTÍCULO PRIMERO, **el proyecto** se sobrepone en una superficie aproximada de 0.84 ha, en su área de Amortiguamiento "Barra de San Marcos", por lo que conforme al ARTÍCULO CUARTO del decreto en referencia *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en las áreas delimitadas en el artículo Primero de este decreto; asimismo las actividades propuestas no se encuentran señaladas como permitidas en las fracciones I a VII y último párrafo del ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO, las actividades propuestas a desarrollar por el proyecto no se sujetan a los señalado en las fracciones I a IV del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, asimismo las actividades propuestas a desarrollar en el proyecto en el área que se sobrepone dentro del ANP en comento se encuentran prohibidas en las fracciones VII y XI del ARTICULO VIGÉSIMO, del decreto en referencia. Por antes señalado esta OR Chiapas determina que existe una obstrucción legal para la autorización del proyecto conforme fue propuesto.

Opiniones recibidas.

DÉCIMO.- Que acorde con el artículo 24 del **RLGEEPAMEIA** se solicitaron las opiniones técnicas a dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal. De las opiniones recibidas se menciona lo siguiente:

- a) La Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacifico Sur de la CONANP, emitió la opinión técnica respectiva mediante oficio No. f00 – DRFSIPS/OTA/056/2022 de fecha 01 de noviembre del 2022. La opinión solicitada fue emitida en los términos siguientes:
 - i. *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto de creación del área natural protegida, el área donde se pretende realizar el cambio de uso de suelo, se ubica en los alrededores del área natural protegida y dentro del Sitio Ramsar Sistema Estuarino Puerto Arista.*

A través del Programa de Conservación de Especies en Riesgo a cargo de la CONANP, se reportó un total de 2,608 nidos en el santuario, distribuidos el 55% de los nidos en las dunas costeras (región C), el 40% en la zona entre el límite de la marea alta y el área de vegetación (región B) y el restante 5% en la playa, entre las mareas más baja y alta (región A), observándose la preferencia de la anidación en la región C (Anexo 2). Lo que motivo que actualmente esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tenga a destino bajo protección la zona federal.

En correlación con lo antes citado, y de acuerdo con la ubicación realizada del área donde se pretende realizar el cambio de uso de suelo, este forma parte del área con presencia de vegetación de duna costera, la cual, se caracteriza como parte del área con mayor



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

anidación en la zona. En este contexto, mantener las condiciones originales, resulta estratégico para la tortuga marina, ya que es utilizado como área de refugio, anidación y desova, por lo que el proyecto al pretender modificar las condiciones originales, resulta contrario a lo dispuesto en el Considerando Cuarto del Decreto de creación del área natural protegida, en correlación con lo dispuesto en el artículo Quinto de referido instrumento normativo, así como los compromisos adquiridos en la Convención RAMSAR por el estado Mexicano, ya que se establece la obligación llevar a cabo las medidas conducentes para que en los alrededores de las zonas en que anida la tortuga marina, no se deterioren.

- II. De acuerdo con lo manifestado por el promovente, los criterios para la selección del sitio del Proyecto fue la cercanía con los centros de población y vías de comunicación que permitan su conectividad, existencia de los proyectos similares en la zona y no localizarse dentro de áreas naturales protegidas. Lo anterior, evidencia que el promovente no tomo en consideración la ubicación estratégica del área como zona utilizada por la tortuga marina, por lo cual, este puede resultar afectado debido a que la naturaleza del cambio de uso de suelo, la cual, implica diversos impactos por las acciones de preparación y acondicionamiento del sitio para la construcción, llevándose a cabo diferentes actividades entre las cuales se contempla, desmónte y deshierbe de vegetación, despálme, limpieza y acarreo para la urbanización del sitio, lo que se traduce en una reducción de sus áreas en que anida y desova dicha especie.
- III. Con base en la visita de supervisión, en el sitio no existe sistema de red de drenaje de sistema de alcantarillado y agua potable, ya que asentamiento humano más próximo al predio es el poblado denominado Cabeza de Toro ubicado a una distancia de 3.5 kilómetros, por lo que no se analizan los impactos ambientales que ello implica, así como las medidas de mitigación para evitarlos o atenuarlos.
- IV. El proyecto se encuentra colindante a zonas inundables temporales al igual que el camino de terracería (que sirve como vía de comunicación) que son ocupados por ejemplares de cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*) y ocasionalmente por ejemplares de caimanes (*Caiman crocodilus fuscus*), ya que se localiza dentro de Sitio RAMSAR número 1823 Sistema Estuarino Puerto Arista (Anexo 3). establecido



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

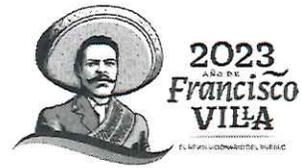
con base a los términos del numeral 2º del artículo 2º de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención RAMSAR), por lo que de igual forma, se omite realizar la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, así como medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, de tal forma, que no se garantiza el compromisos adoptados en la Conferencia de las Partes de la Convención RAMSAR, que exhorta al estado mexicano a lograr el uso racional de los humedales de su territorio y mantener las características ecológicas de los sitios RAMSAR designados.

Se advierte que la opinión fue emitida con fecha anterior a la publicación del DECRETO que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas.

- b) La Oficina de Representación de Protección Ambiental en estado de Chiapas de la PROFEPA, dio respuesta a la información solicitada mediante oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/00805-2022 de fecha 03 de noviembre del 2022. La cual fue emitida en los términos siguientes:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos, sistemas institucionales y archivos con los que cuenta esta Oficina de Representación, se encontraron los expedientes administrativos PFPA/143/2C.27.5/00023-22 y PFPA/143/2C.27.4/00012-22, mismos que fueron instaurados en contra de GRUPO SONAR del Sureste, SA. de C.V., representado por el C. Julio César Ramos Marroquín, con motivo de la visita de inspección realizada al sitio que ocupa el "Proyecto denominado "Fraccionamiento Los Girasoles".

En relación al expediente registrado bajo el número PFPA/143/2C.27.5/00023-22, le informo que se encuentra resuelto, de conformidad con la Resolución Administrativa número 00120/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la que se determinó absolver a la persona moral en comento.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Con respecto al expediente PFPA/14.3/2C.27.4/00012-22, hago de su conocimiento que el mismo se encuentra resuelto, de conformidad con la Resolución Administrativa número 00117/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la que se determinó sancionar a GRUPO SONAR del Sureste, S.A. de C.V., representado por el C. Julio César Ramos Marroquín al no contar con el Título de Concesión correspondiente por la ocupación en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT).

Se advierte que la respuesta emitida por la Oficina de Representación de la PROFEPA, que no existe procedimiento abierto en contra de la Promovente que impida por ese hecho conforme a la normatividad aplicable resolver conforme a derecho la solicitud interpuesta.

- c) La Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, emitió la opinión técnica respectiva mediante oficio No. SPARN/DGVS/04525/22 de fecha 25 de noviembre del 2022. La sección de CONCLUSIONES de la opinión solicitada fue emitida en los términos siguientes:

PRIMERA: *El Levantamiento de los datos de flora y fauna que se realizó es poco representativo ya que las actividades de campo no consideraron las unidades de esfuerzo y la temporalidad, esperando para el sitio un listado más nutrido de especies y de ejemplares en riesgo, y una temporada más de muestreos por año para estar en condiciones de evaluar los daños que ocasionarán las obras sobre estas especies.*

SEGUNDA: *Dentro del área del CUSTF, de acuerdo con la consulta realizada en Enciclovida, existen especies en categoría de riesgo como Eretmochelys imbricata (Tortuga golfina), de las cuales no se encontró información sobre su estudio en el proyecto.*

TERCERA. *Actualmente está bien documentado el impacto negativo que tienen los proyectos de fraccionamientos en los hábitats costeros, ocasionando fragmentación del hábitat, desplazamiento de poblaciones, de especies residentes, migratorias y en riesgo a nivel nacional e internacional, incluso los efectos adversos por contaminación y destrucción del hábitat por actividades asociadas a los desarrollos turísticos y habitacionales. Por ello, el presente proyecto representa un impacto negativo significativo, puntual y*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

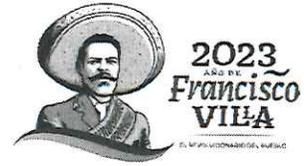
RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

sinérgico sobre las poblaciones de vida silvestre una vez que pretenden remover uno de los ecosistemas con mayor tasa de desaparición en el país y que sirven de hábitat para muchas especies en Peligro de Extinción, Amenazadas y Bajo Protección Especial.

No se omite señalar que el promovente mediante su respuesta a las opiniones recibidas, mediante escrito de fecha 28 de abril del 2023 y recepcionado el 10 de mayo del año 2023, argumento lo que a su derecho convino respecto de la opinión antes referida.

Análisis técnico

DÉCIMO PRIMERO.- Que en consecuencia de todo lo anterior, se advierte que existe una obstrucción legal establecida al **DECRETO que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas**, respecto de las poligonales que señala en su ARTICULO PRIMERO, el **proyecto** se sobrepone en una superficie aproximada de 0.84 ha, en su área de Amortiguamiento "Barra de San Marcos", por lo que conforme al ARTÍCULO CUARTO del decreto en referencia *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en las áreas delimitadas en el artículo Primero de este decreto; asimismo las actividades propuestas no se encuentran señaladas como permitidas en las fracciones I a VII y último párrafo del ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO, las actividades propuestas a desarrollar por el proyecto no se sujetan a los señalado en las fracciones I a IV del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, asimismo las actividades propuestas a desarrollar por el proyecto en el área que se sobrepone dentro del ANP en comento se encuentran prohibidas en las fracciones VII y XI, asimismo dichas obras no actualizan lo estipulado en el artículo vigésimos primero de decreto en referencia que señala "Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de las áreas naturales protegidas establecidas en el presente decreto, debe sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este instrumento, en los programas de manejo correspondientes y en las demás disposiciones jurídicas que en el ámbito federal resulten aplicables; lo anterior, sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno".* Por antes señalado esta OR determina que existe una obstrucción legal para la autorización del **proyecto** conforme fue propuesto.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

El procedimiento administrativo que se apertura por la promovente el 6 de septiembre del 2022, fecha en que ingresó para su correspondiente evaluación y resolución el DTU-B, resulta inoperante continuar con el PEIA de los Capítulos que integran dicho Documento Técnico Unificado conforme a los establecido por los artículos 28 y 30 de la LGEEPA y lo establecido en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del RLGEEPAMEIA, el promovente a través de la **IA** y la respuesta a las opiniones recibidas, presentó información relativa a los capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII relativos al contenido del DTU-B del **proyecto**, esta Unidad Administrativa identifica restricciones legales de imposible cumplimiento conforme fue presentado el **proyecto**, toda vez lo señalado en el presente CONSIDERANDO, motivo por el cual y como ha quedado consignado en la presente resolución, esta **OR** determinó concluir con la evaluación del proyecto, de manera fundada y motivada, basada en la legislación federal aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el procedimiento técnico administrativo del **proyecto**, sometido al **PEIA** a través de un DTU-B, incumplió con la fundamentación de las fracciones III del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**, relativo a vincular el proyecto con la legislación ambiental aplicable contener la descripción del proyecto, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, incumpliendo el **promovente** con dichos requisitos, debido a la sobreposición de su proyecto con el polígono del Área Natural Protegida con categoría de Santuario Playa de Puerto Arista, existiendo restricciones legales en dicho ordenamiento que impiden a esta **OR** resolver de manera favorable al **proyecto** dentro del **PEIA**.

DÉCIMO TERCERO. - Que la **LGEEPA**, señala en su artículo 35, párrafo cuarto que "*una vez evaluado la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: ...*", y que de acuerdo con su fracción III:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

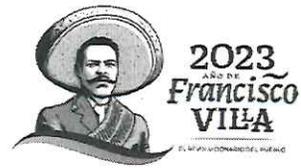
RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

Para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), de la **LGEEPA**, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta **OR** al **DTU-B** e **IA**, se concluye que el **proyecto** actualiza lo señalado en el artículo 35 inciso a), fracción III de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEPAMEIA**, al existir restricciones legales derivadas de la publicación en el DOF del *DECRETO que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas*; del mismo modo, por no aportar los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; toda vez que es importante e indispensable; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra impedida para autorizar obras, actividades que no se señalen como viables en el acuerdo antes citado; motivos por los cuales, esta **OR** determinó concluir la evaluación del proyecto.

En apego a lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 2 fracción I, 14 primer párrafo, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XLII de la **LOAPF**; 2, 3, 15, 16 fracción X y 57 fracción I, de la **LFPA** I, fracción I, 3, 4, 5 fracciones II, VI, X, XI y XXII, 28 primer párrafo fracción VII, IX, X y XI; 30 primer párrafo, 35 fracción III inciso a) y último párrafo, 35 BIS y 176 de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos O) fracción I, Q), R) y S), 9, 10 fracción II, 12, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 37, 38 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 45 fracción III y 46 del **RLGEPAMEIA**; 33, 34, 35 fracción X inciso c), XXXIV y SÉPTIMO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); así como, lo señalado en el POETCH, esta **OR** en el ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señalan y precisan en esta Resolución, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que en la misma se citan, **ES PROCEDENTE NEGAR** la solicitud de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **“Fraccionamiento Los Girasoles”**, con pretendida ubicación en el municipio de Tonalá, Chiapas, con fundamento en el artículo 35, fracción III inciso a) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEPAMEIA** por contravenir lo establecido en los artículos CUARTO, fracciones I a VII y último párrafo del ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO, fracciones I a IV del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, fracciones VII y XI del ARTÍCULO VIGÉSIMO, de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

DECRETO que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, 30 primer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracciones III, del **RLGEEPAMEIA** y de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el RESUELVE que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta Resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. - Informar al **promovente**, que hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar obra y/o actividad alguna relacionada con el **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establezca la **LGEEPA** y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

CUARTO. - En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, fracción XV, de la **LFPA**, se hace del conocimiento de la **promovente** que, la presente resolución definitiva dictada en el **PEIA**, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión administrativo, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, observando lo previsto en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; supuesto en el que ésta **OR**, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnándolo al superior jerárquico para la resolución definitiva. Asimismo, se le informa que, en el supuesto de no optar por el recurso de revisión, la resolución definitiva, podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 16.24S.711.1-11/2022, con la clave de proyecto **07CH2022UD028** y Bitácora **07/MC-0032/09/22**, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Oficina de Representación en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 1270R/SGPA/UGA/DIRA/1755/2023
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-11/2022

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la **promovente** y/o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones citadas en el Proemio de este resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Oficina de Representación en Chiapas a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

OCTAVO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria a la LGDFS que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.



ATENTAMENTE.

SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

BIÓL. GUADALUPE DE LA CRUZ GUILLÉN

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe de la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".

C.C.P. **LIC. EDGARDO MORALES JUÁREZ.** - Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas.

LIC. PÁVEL PALACIOS CHÁVEZ. - Director Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la CONANP.

GCG/UGS/RTR/CECG/BFPA

